

2023 AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

DATOS DEL ASUNTO

TRÁMITE	NÚMERO	EXPEDIENTE DE ORIGEN	SUJETO OBLIGADO	CARGO DEL INVOLUCRADO	NOMBRE DEL INVOLUCRADO
Medida de apremio	048/2023	Verificación vinculante	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Ahualulco	Presidenta	Josefina Martínez Vázquez

TEMA PRINCIPAL: Aplicación de la medida de apremio, por incumplimiento al requerimiento de la CEGAIP para que publicara la información prevista como obligación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SENTIDO PROPUESTO: aplicar la medida de apremio.

FECHA DE LA SESIÓN: del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

VOTACIÓN: unanimidad.



MEDIDA DE APREMIO

EXPEDIENTE:

PIMA-048/2023

EXPEDIENTE DE ORIGEN:

VERIFICACIÓN VINCULANTE

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO, SAN LUIS POTOSÍ

CARGO DEL INVOLUCRADO:

PRESIDENTA

NOMBRE:

JOSEFINA MARTÍNEZ VÁZQUEZ

VISTOS, para resolver, la imposición de la medida de apremio identificada al rubro y, en la sesión del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública del Estado resolvió con los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan.

Ante todo, para mejor compresión y lectura y efectos de la presente resolución se presenta el:

Glosario de términos. Se entenderá por:

CEGAIP: a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública del Estado.

CPEUM: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DIF: al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Ahualulco, San Luis Potosí.

Lineamientos de transparencia: a los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas.

LT: a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí y/o Ley de Transparencia.



OT: a las Obligaciones de Transparencia.

PC: al porcentaje de cumplimiento en las obligaciones de transparencia.

PETS: a la Plataforma Estatal de Transparencia.

Presidenta y/o SO: a JOSEFINA MARTÍNEZ VÁZQUEZ como Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Ahualulco, San Luis Potosí, sujeto obligado para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

Requerimiento: al oficio CEGAIP-1127/2020 del catorce de septiembre de dos mil veinte que contiene el resultado de la verificación de las obligaciones de transparencia por 41.21% cuarenta y uno punto veintiuno por ciento; requerimiento y apercibimiento.

Resultado: al oficio CEGAIP-784/2022 del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós que contiene el resultado de la verificación de las obligaciones de transparencia de 38.90% treinta y ocho punto noventa por ciento.

UMA: Unidad de Medida y Actualización.

RESULTANDO:

PRIMERO. El catorce de septiembre de dos mil veinte, el presidente de la CEGAIP giró el oficio CEGAIP-1127/2020 dirigido a la Presidenta, que en lo que aquí interesa, expresó lo siguiente:

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente y en cumplimiento al Acuerdo de Pleno 1172/2020 S.E. Sesión Extraordinaria de Consejo del 17 de julio del 2020, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como organismo autónomo, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; así como la autoridad responsable de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados otorguen a las Obligaciones de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley en cita.

Es por ello, que en atención a dichas disposiciones y en cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 84 al 96 de la Ley de la materia, así como 99, 100 y 101 del mismo ordenamiento jurídico; esta Comisión hace de su conocimiento el resultado de la segunda revisión de la evaluación vinculante 2019, en la cual se realizó la evaluación cualitativa del mes de ENERO del dos mil diecinueve respecto de las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.

De tal manera que la institución que se cita fue verificada, y obtuvo un porcentaje cualitativo de 41.21% de la información que aparece publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia.

En ese tenor, y derivado de que el porcentaje mínimo aprobatorio es de 90%, se requiere para que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, subsane las



inconsistencias detectadas en la verificación, debiendo informar a esta Comisión el cumplimiento al presente requerimiento, dentro del plazo mencionado.

Una vez vencido el plazo señalado, esta Comisión verificará el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se considerará cumplido únicamente si obtiene resultado superior al 90% de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento.

En caso, de que no diera cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibe que se le aplicara (sic) la medida de apremio consistente en una multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, lo anterior con fundamento en los artículos 188, 189, 190, fracción II y 192 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

Cabe destacar que la memoria técnica que contiene las recomendaciones señaladas, la podrá consultar a través de la siguiente ruta: <http://www.cegaipslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlanco?OpenPage>, en el apartado de memoria técnica y se busca el sujeto obligado en cuestión, en cuanto al porcentaje obtenido el mismo podrá ser localizado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cegaipslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlancoVERIFICACIONES?OpenPage>, en la que se despliega la información de resultados de evaluación vinculatoria 2019 y se selecciona la "2 Revisión de desahogo", la cual se desglosa por cumplimiento en criterios sustantivos, criterios adjetivos, criterios de formato y criterio de oportunidad.

Se le conmina a atender las observaciones realizadas en la memoria técnica a efecto de que la publicación de la información en adelante cumpla con las especificaciones señaladas.

SEGUNDO. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el anterior oficio fue recibido por el **SO**.

TERCERO. Consta en autos la certificación del plazo de los cinco días que la **CEGAIP** le concedió a la **Presidenta** para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio visto en el resultando primero.

CUARTO. Derivado de lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós el presidente de esta **CEGAIP** emitió el oficio CEGAIP-784/2022 dirigido al **DIF** en donde le hizo saber que en atención al requerimiento y en donde le había sido concedido un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la segunda revisión vinculante dos mil diecinueve, y que en ese sentido y, una vez que se realizó la tercera revisión, la **CEGAIP** le ponía de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que había obtenido un **resultado de PC** de 38.90% treinta y ocho punto noventa por ciento sobre la información cualitativa que aparecía publicada en los formatos que se cargan en la **PETS** de enero de dos mil diecinueve y se le hizo saber que la memoria técnica que

contenía las recomendaciones señaladas, las podría descargar a través en la ruta electrónica ahí señalada y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta CEGAIP es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV, V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2°, fracciones I, V y VII, 3°, fracciones XX, XXVI y XXX, 13, 27, primer párrafo, 34, fracciones I, XXIII, XXV, XXVIII y XLVII, 35, fracción I, 74, 75, 76, 77, 78, 97, 98, 99, 100, 101, 188, 190, fracción II, 190, Bis, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado; y 1, 2, párrafo primero, 8, fracción I, 11 y 12, fracciones I, XXVI, XXVII y XXIX del reglamento interior de la CEGAIP.

SEGUNDO. MARCO TEÓRICO.

2.1. ¿De dónde deriva la obligación sobre la publicación de la información que los SO deben de publicar en los medios electrónicos?

El artículo 6°, apartado A, fracción V¹ de la CPEUM, establece que los SO publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Como se ve, la obligación de publicar información en medios electrónicos de los sujetos obligados proviene desde el pacto federal.

¹ Artículo 60...

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...] V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.



2.2. ¿Qué es la información que los SO deben de publicar en los medios electrónicos como lo ordena la Constitución federal?

Debe decirse que, a ese tipo de información, es decir, la información electrónica, en términos del artículo 3°, fracción XX, de la LT, la denomina como obligaciones de transparencia y, ésta, es la información que los SO deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso.

Dicho en otras palabras, para obtener información no hay necesidad de que las personas presenten una solicitud de acceso a la información pública, sino que, basta que ingresen a un dispositivo electrónico y, obtengan información de la que está prevista como obligación en términos de la LT.

2.3. ¿Dónde está la obligación de la información que los SO deben de publicar en los medios electrónicos como lo ordena la CPEUM y la LT?

En los artículos 3°, fracción XX, 24, fracción XI, 25, 74, 75, 77 y 78² de la LT se establece la obligación de publicar la información a través de los medios electrónicos de los SO.

² ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XX. **Obligaciones de Transparencia**: la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;

ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

ARTÍCULO 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley General, y esta Ley, en los términos que las mismas determinen.

ARTÍCULO 74. Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo dispone los artículos 49 y 60 de la Ley General. El dominio de internet correspondiente a las páginas electrónicas de los sujetos obligados, deberá ser registrado a nombre de la institución vinculada a dicha página y, en ningún caso, a nombre de la persona quien haya realizado el trámite.

ARTÍCULO 75. La CEGAIP adoptará y difundirá los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional en donde se establezcan los formatos de publicación de la información para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, y verificable.

ARTÍCULO 76. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma. La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

ARTÍCULO 77. La CEGAIP, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

ARTÍCULO 78. La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

2.4. ¿Cuál es la información que los SO deben de publicar en los medios electrónicos como lo ordena la CPEUM y la LT?

Es la información prevista en los artículos 84 a 96, de la LT.

2.5. ¿Desde cuándo se debe de publicar en los medios electrónicos por parte de los SO la información a que se refiere la CPEUM y los artículos 84 a 96 de la LT?

El dieciséis de abril de dos mil quince fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en donde de acuerdo a su artículos primero y quinto transitorios determinó respectivamente que la entraría en vigor al día siguiente y que las legislaturas de los Estados contaban con un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor de esa ley, para armonizar las leyes de transparencia.

Así, en cumplimiento al citado artículo quinto transitorio el nueve de mayo de dos mil dieciséis fue publicada en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí la LT, misma que entró en vigor al día siguiente de acuerdo a su artículo primero transitorio.

Por ello, la obligación de publicar la información en los medios electrónicos comenzó al día siguiente de la publicación de la LT en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí.

2.6. ¿Quién es la autoridad encargada de vigilar y requerir a los SO para que éstos cumplan con las obligaciones de transparencia?

Los sujetos obligados deberán notificar a la CEGAIP a más tardar dentro de los tres días siguientes, cuando sus páginas de internet institucionales suspendan su servicio, informando las causas y tiempo estimado de restablecimiento.
La CEGAIP dentro del ámbito de sus competencias, emitirá un acuerdo fundado y motivado en el que determinará el plazo prudente para que el sujeto obligado reestablezca el servicio.



De conformidad con los artículos 34, fracción XXV, 98, y 100³ de la LT, corresponde a la CEGAIP vigilar y requerir a los SO el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96, de esa misma ley, es decir, sobre la información que deba difundirse de oficio.

2.7. ¿Cuál es el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los SO?

En el caso, el lineamiento décimo segundo, inciso e)⁴ de los **lineamientos de transparencia** que deben de difundir los SO en los portales de Internet y en la PETS establece que como regla que cada sujeto obligado podrá obtener un PC de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el PC mínimo de cumplimiento será de 90% (noventa por ciento).

2.8. ¿Qué herramientas jurídicas tiene la CEGAIP para hacer cumplir sus determinaciones en caso de incumplimiento por parte de los SO para cumplir con las obligaciones de transparencia?

De conformidad con el artículo 6°, cuarto párrafo apartado A, fracción VII⁵, de la CPEUM, 97 y 188⁶ de la LT, estipulan que, en caso de que los SO

³ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XXV. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio;

ARTÍCULO 98. La CEGAIP vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 100. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 84 a 96 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

⁴DÉCIMO SEGUNDO. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán a través de la verificación virtual, la cual se llevará a cabo de la siguiente manera:

[...]

e) Dictamen:

[...]

El porcentaje mínimo de cumplimiento será establecido por el Pleno de CEGAIP, de conformidad con este inciso, siendo de 90 %.

⁵Artículo 6o...

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

⁶ARTÍCULO 97. Las determinaciones que emita la CEGAIP deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 188. La CEGAIP revisará de oficio, que los sujetos obligados publiquen o actualicen en tiempo y forma, las obligaciones de transparencia que establece la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento, si no lo hacen, procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este Ordenamiento.

no cumplan con los requerimientos para publicar la información de OT en cuanto al porcentaje mínimo de cumplimiento, la **CEGAIP** aplicará las medidas de apremio que correspondan.

2.9. ¿Qué son las medidas de apremio y cuál es su propósito?

Las medidas de apremio son definidas como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera de un procedimiento, o bien como medios que la autoridad tiene a su alcance, para que las partes en un determinado asunto cumplan con los señalamientos dictados por ella.

Y la medida de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del sujeto obligado a cumplir una determinación de la autoridad, es decir, va dirigida a quien está obligado a actuar en determinada forma o dejar de hacer algo que debe cumplirse en virtud de un mandato legítimo de autoridad competente.

2.10. ¿Cuáles son las medidas de apremio que prevé la LT?

De conformidad con el artículo 190, en sus dos primeras fracciones⁷ de la LT del Estado, las medidas de apremio que la **CEGAIP** puede aplicar es la amonestación (ya sea privada o pública) o la multa (que va de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente).

TERCERO. ARTÍCULOS 190, FRACCIONES I Y II Y 190 BIS DE LA LT.

Los artículos 190, fracciones I y II y 190 Bis de la LT, establecen, respectivamente, lo siguiente:

⁷ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública o privada, y
II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.



ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública o privada, y
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

[...]

ARTÍCULO 190 Bis. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, la CEGAIP deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

Dichos artículos están correlacionados, dado que, para aplicar alguna medida de apremio (art. 190) se debe de hacer previamente una calificación (art.190 Bis) con base en los elementos ahí referidos. Dicho de otra forma, antes de aplicar la medida de apremio, primero se debe de analizar diversos elementos.

CUARTO. MÉTODO PARA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 190 BIS DE LA LT.

Para determinar la aplicación de la medida de apremio, se debe de aplicar un método o regla similar al sistema decimal utilizado en materia penal, con diversa denominación o modulación, ya que depende de cada país, de la teoría o doctrina respectiva, en el cual parte de un mínimo y hasta un máximo y, en cuyo parámetro entran en juego los resultados de todos aquéllos factores o elementos favorables o en contra del infractor, y de ahí que pueda el juzgador ubicar en grado de responsabilidad al iniciar por el mínimo o leve, hasta llegar al máximo o grave, para pasar por uno medianamente grave y los equidistantes entre cada uno de ellos, deteniéndose en el grado justo de las manecillas del reloj, según los elementos o circunstancias del asunto; lo cual es aplicable al procedimiento administrativo como el que nos ocupa, por lo que es correcto aplicar el sistema decimal para determinar las medidas de apremio a imponer; con la salvedad de que debe aplicarse con base en los elementos contenidos en el artículo 190 Bis de la LT.



En esa tesisura, es necesario puntualizar que, la escala de valoración, al aplicar el sistema decimal mencionado, **debe de tomarse en cuenta cada uno de los elementos contenidos en el artículo 190 Bis de la Ley** en cita, y calcularse utilizando un máximo común denominador de acuerdo con la necesidad de ponderar nuestro universo de elementos, como sería de cero a diez, de cero a cien, de cero a mil, etcétera, a fin de obtener un resultado más justo, en cuyo caso se divide el máximo de la escala entre el número de factores o elementos de que se trate, para dar el valor que corresponda a cada uno de ellos.

En ese tenor, **se debe de valorar cada uno de los elementos del artículo 190 Bis de la LT**, aplicando el sistema decimal aludido, partiendo del hecho que deben de ponderarse en su totalidad, **para luego buscar de entre las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la citada Ley**, cuál es la que corresponde de acuerdo al grado de valoración obtenido y sea la adecuada para sancionar las obligaciones incumplidas, para imponer una medida de apremio menor cuando la suma de los elementos valorados a favor del **SO** supere la suma de los elementos valorados en contra y, una mayor, cuando la suma de los elementos valorados en contra supere aquéllos, pero siempre nivelando o equilibrando la correspondiente escala de valores de uno y otro en el punto en que coincidan los resultados señalados.

Ahora, se debe de tomar en cuenta que la **LT**, en su artículo 190 Bis establece seis elementos. De esta manera, al utilizar el ejemplo de cero a cien conforme al sistema decimal, una vez dividido el máximo común denominador de los seis elementos que contiene el citado artículo 190 Bis, en la escala de valores corresponde a cada uno de los seis elementos un valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis; los cuales deberán de ponderarse en lo individual y determinar si adquieren la totalidad del valor o adquieren una puntuación inferior, dependiendo de las diversas circunstancias existentes y plenamente acreditadas que resulten aplicables en cada elemento, estableciendo en qué medida operan a favor o en contra del infractor; de tal manera que, sumados en su conjunto todos los valores obtenidos, el resultado servirá de base para obtener el grado de responsabilidad del **SO**; para luego

ubicar con el mismo método la medida de apremio a imponer, en el diverso artículo 190 de la misma Ley, que permitirá agravar o atenuar la misma.

En ese mismo orden de ideas, la escala de valores proveniente del sistema decimal, **debe aplicarse para seleccionar las medidas de apremio previstas en el numeral 190 de la LT**, con el objeto de empatarlas, nivelarlas, equilibrarlas o darles correspondencia, con el grado de responsabilidad obtenido en la ponderación de los elementos del artículo 190 Bis del mismo cuerpo de leyes; esto es, se debe de someter a una puntuación o escala de valores, tanto los elementos del numeral 190 Bis, como la determinación de las medidas de apremio previstas en el artículo 190, que han sido citados, para obtener un resultado adecuado o acorde al estudio que se efectúa.

Así, el artículo 190 Bis, de la LT, contiene seis elementos a saber, (1) *el daño causado*; (2) *los indicios de intencionalidad*; (3) *la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP*; (4) *la afectación al ejercicio de sus atribuciones*. Estos primeros cuatro son para acreditar la gravedad del SO. Luego, le siguen (5) *La condición económica del infractor*, y (6) *La reincidencia*.

Por lo que al finalizar dichos elementos se podrá determinar qué medida de apremio aplicar de conformidad con el artículo 190 de la LT.

Así pues, para arribar a una conclusión sobre qué medida de apremio aplicar en términos del artículo 190 Bis de la LT es necesario atender a una fórmula matemática para considerar los elementos a que se refieren el artículo citado.

Fórmula que es la siguiente:

$$MA = [GFSO (\varrho DC + IdI + DI + AEA) + CEI + R] = MAA.$$

La cual se traduce en:

MA: Medida de apremio.

Fracción I del artículo 190 Bis de la LT.

GFSO: La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por los siguientes elementos (e):

- a. (e) DC: Daño causado.
- b. (e) Idl: Los indicios de intencionalidad.
- c. (e) DI: La duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP.
- d. (e) AEA: La afectación al ejercicio de sus atribuciones.

Fracción II del artículo 190 Bis de la LT.

(e) CEI: La condición económica del infractor, y

Fracción III del artículo 190 Bis de la LT.

(e) R: La reincidencia.

Ponderadores de cada elemento (e):

a: Que se tiene por acreditado el elemento y si se tiene por acreditado el elemento opera en contra de la persona para aplicar la medida de apremio y, caso contrario, si no se tiene por acreditado es en favor de la persona.

Valor de cada elemento: 16.66

Por ello, de cada ponderador (de los seis que son de acuerdo a las fracciones del artículo 190 Bis de la LT) como ya se dijo, se le debe dar un valor, para posteriormente estudiarlos en lo individual, luego en su conjunto para obtener de manera congruente con el grado de responsabilidad derivado de los elementos analizados el resultado, justo, equilibrado y congruente, para imponer a la persona la medida de apremio que en derecho corresponda y, para ello se utiliza el **sistema decimal de cero a cien** para que una vez dividido el máximo común denominador de los seis elementos que contiene el citado artículo 190 Bis, en la escala de valores corresponde a cada uno de los elementos un **valor de 16.66 dieciséis punto sesenta y seis**.



QUINTO. MÉTODO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS ARTÍCULO 190, FRACCIONES I Y II DE LA LT.

Como ya se vio, el numeral 190 de la LT, establece dos fracciones que contiene las medidas de apremio a imponer la amonestación (en sus vertientes de pública y privada) y, la multa (en sus vertientes de mínima y máxima).

De ahí que, al aplicar el ejemplo de cero a cien del sistema decimal referido en el considerando anterior, a cada fracción de la escala de valores le corresponde un valor de 50 cincuenta, que se obtienen de dividir 100 cien entre 2 dos; en tal sentido, las medidas de apremio que correspondan, deben tasarse de mínimo a máximo, esto es, correspondiente un valor para cada una de las citadas fracciones del artículo 190, como enseguida se menciona:

Por la fracción I, que contiene la amonestación privada y amonestación pública, corresponde un valor de 50; siendo del 0.01 unidades hasta un valor de 25 unidades para la amonestación privada, y de 25.01 hasta 50 unidades para amonestación pública.

Para la fracción II, es decir, la multa que va desde ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida de actualización vigente, corresponde un valor de 50, siendo de 50.01 unidades para la multa de ciento cincuenta veces la UMA (mínima) y de 100 unidades para la multa de mil quinientas veces la UMA (máxima); de ahí que las variaciones intermedias aplicará un valor de 50.02 a 99.9, en razón de que esta medida de apremio admite diferentes resultados entre su mínimo y máximo.

Todo lo anterior del total de los elementos evaluados del artículo 190 Bis de la ley de la materia.

De lo que resulta que se impondrá una menor medida de apremio, a quien obtenga una valoración menor de los elementos referidos en el artículo 190 Bis de la Ley de la materia, cuya puntuación o valor deberá coincidir con el valor o número de puntos de la medida de apremio; y, por tanto, pondrá



imponerse una mayor, a quien resulte una valoración mayor a dichos elementos, que necesariamente habrá de coincidir con el número de puntos o valor asignado a la medida de apremio.

Dicho de otro modo, si la suma de los elementos previstos en el artículo 190 Bis de la Ley de Transparencia, no rebasa el porcentaje de 50, deberá de aplicarse una medida de apremio consistente en una amonestación, ya sea privada o pública, pero si la suma de los elementos previstos en el artículo 190 Bis de la Ley de Transparencia, rebasa el porcentaje de 50, la medida de apremio a imponer será una multa y, ésta dentro de los parámetros mínimo y máximos.

SEXTO. ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO.

En este apartado la cuestión a dilucidar es si existió un incumplimiento por parte del **SO** al **requerimiento** formulado por la **CEGAIP** para que se haga procedente o no la aplicación de la medida de apremio.

Luego, arribar a una conclusión, se hace una relación sucinta de los antecedentes más relevantes del asunto:

Primero. El catorce de septiembre de dos mil veinte, el presidente de la **CEGAIP** giró oficio dirigido a la **Presidenta**, en donde le informó lo siguiente:

- Que la **CEGAIP** era la autoridad responsable de verificar el cumplimiento de los **SO** cumplan con las **OT** de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la **LT**.
- Que en cumplimiento de las **OT** establecidas en los artículos 84 al 96, de la Ley de la materia, así como los artículos 99, 100 y 101 del mismo ordenamiento jurídico; la **CEGAIP** le hizo de su conocimiento el resultado de la segunda revisión de la evaluación vinculante dos mil veinte, en la cual se realizó la evaluación cualitativa de enero de dos mil diecinueve respecto a las **OT** que son publicadas a través de la **PETS**.



- Que al ser verificada como SO obtuvo un porcentaje cualitativo de 41.21% cuarenta y uno punto veintiuno por ciento de la información que aparecía publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la PETS.
- Que el PC **mínimo aprobatorio era de 90% (noventa por ciento)** y que por lo tanto fue requerido para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y debía informar a esta CEGAIP el cumplimiento al requerimiento, dentro del plazo mencionado.
- Que una vez vencido el plazo señalado, esta CEGAIP verificaría el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se consideraría cumplido únicamente si el resultado era superior al 90% (noventa por ciento) de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento.
- Que en caso de que no diera cumplimiento al requerimiento realizado, **se le apercibió que se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa** que iría de los ciento cincuenta, hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente. Lo anterior con fundamento en los artículos 188, 189, 190, fracción II, y 192, de la LT.

Segundo. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós el presidente de esta CEGAIP emitió el oficio CEGAIP-784/2022 dirigido al DIF en donde le hizo saber que en atención al requerimiento y en donde le había sido concedido un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la segunda revisión vinculante dos mil veinte y que en ese sentido y **una vez que se realizó la tercera revisión**, la CEGAIP le ponía de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que había obtenido un resultado de PC de 38.90% treinta y ocho punto noventa por ciento sobre la información de enero de dos mil diecinueve que aparecía publicada en los formatos que se cargan en la PETS.



Así pues, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, la cuestión a dilucidar es si existió un incumplimiento por parte del SO al requerimiento formulado por la CEGAIP para que hiciera procedente la aplicación de la medida de apremio.

Consecuentemente, como ya se vio, el SO, no cumplió el requerimiento que la CEGAIP le hizo para el efecto de tener el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del noventa por ciento.

Lo anterior, es porque el lineamiento décimo segundo, inciso e)⁸ de los **lineamientos de transparencia** establece que, como regla cada SO podrá obtener un PC de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el PC mínimo de cumplimiento será de 90% (noventa por ciento).

Luego, está claro que el SO no cumplió con el requerimiento, no obstante, de estar apercibido de que cumpliera con el PC mínimo de cumplimiento de las OT que era del 90% noventa por ciento, pues el resultado que obtuvo fue de **38.90% treinta y ocho punto noventa por ciento** de cumplimiento.

De lo expuesto, **desde el requerimiento, el SO conoció que, en caso de omisión o indebido cumplimiento, se le aplicaría la medida de apremio.**

Por lo tanto, se concluye que la **Presidenta**, es decir, quien no cumplió el requerimiento que esta CEGAIP le hizo mediante el oficio del catorce de septiembre de dos mil veinte fue **JOSEFINA MARTÍNEZ VÁZQUEZ**, pues precisamente ella fue quien fue requerida, dicho de otra forma, quién tenía la obligación de atender el requerimiento fue ella dado que era la obligada en esa

⁸ **DÉCIMO SEGUNDO.** Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán a través de la verificación virtual, la cual se llevará a cabo de la siguiente manera:

[...] e) **Dictamen:** la Unidad de Verificaciones realizará un dictamen en el cual se hará de conocimiento del Pleno los porcentajes de cumplimiento obtenidos por cada sujeto obligado y periodo evaluado, para su aprobación. Para efectos de lo anterior, cada sujeto obligado podrá obtener un porcentaje de cumplimiento de hasta 100 %, que se integrará de la siguiente manera: 1.- **Criterios Sustantivos:** 50% 2.- **Criterios Adjetivos:** 10% 3.- **Criterios de Formato:** 10% 4.- **Criterio de Oportunidad:** 30% El porcentaje mínimo de cumplimiento será establecido por el Pleno de CEGAIP, de conformidad con este inciso, siendo de 90 %.



época y, por ende, esta **CEGAIP** hace efectivo el apercibimiento e impone a aquella una medida de apremio.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO.

Así pues, esta **CEGAIP** procede a determinar, de manera individualizada, la participación del infractor y con base en dicha conducta se determinará si se acreditan los elementos previstos en el artículo 190 Bis de la **LT** para que, con base en ellos, determinar la medida de apremio a imponer si es el caso.

Elementos, los cuales al ponderarse en lo individual para determinar si adquieren la totalidad del valor o adquieren una puntuación inferior depende las diversas circunstancias existentes y plenamente acreditadas que resulten aplicables a cada elemento y, se debe de establecer para ello, si opera en favor o en contra del infractor, de manera que sumados en su conjunto los todos los valores obtenidos, el resultado servirá de base para obtener el grado de cuantificación de la medida de apremio.

Por ello, en atención a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad previstos en los artículos 8° y 10, fracciones I, III, V y VII, **LT** en la aplicación de las medidas de apremio derivadas del cumplimiento a las **OT**, es de considerar aplicarlas de acuerdo con lo siguiente:

En efecto, para aplicar la medida de apremio que corresponda esta **CEGAIP**, como ya se dijo, analizará cada uno de los elementos del artículo 190 Bis de la **LT** y, de acuerdo al resultado de éstos (es decir, si se acreditan todos, algunos de ellos o ninguno) dependerá qué medida de apremio se aplicará.

Así pues, tal y como se vio en los resultandos, la **Presidenta** no cumplió lo que le fue ordenado por esta **CEGAIP**, no obstante el apercibimiento, por lo que, se procede a determinar de manera individualizada, su participación



como infractor de acuerdo a la fórmula propuesta y, de conformidad con lo siguiente:

Por lo que toca al artículo 190 Bis, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Dicho precepto refiere:

ARTÍCULO 190 Bis. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, la CEGAIP deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

Como se observa, el legislador local, dijo que, para calificar las medidas de apremio establecidas, la CEGAIP en términos del artículo 190 Bis, fracción I, deberá considerar:

“La gravedad de la falta del sujeto obligado”

Y que, para lo anterior, debía de ser determinada por los elementos como:

- El daño causado (**DC**).
- Los indicios de intencionalidad (**IDI**).
- La duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP (**DI**) y,
- La afectación al ejercicio de sus atribuciones (**AEA**).

Ante todo, se debe de precisar que, antes de determinar la gravedad, se debe de partir de la base, si hubo *falta* por parte del sujeto obligado. Esto es que, no puede haber gravedad, sin falta.

Ahora bien, el hecho de que el legislador no definió qué debe entenderse por *falta*, se debe de atender a la interpretación gramatical que de acuerdo con

la Real Academia Española en su tercera acepción es ... *Quebrantamiento de una obligación*⁹. Dicho en otra forma, la omisión a un mandamiento.

De ahí que como se dijo en el considerando sexto, el SO incurrió en una falta, en virtud de que no atendió el **requerimiento** que le fue hecho por el presidente de la **CEGAIP** mediante el oficio CEGAIP-1127/2020 del catorce de septiembre de dos mil veinte en el sentido de que, esta **CEGAIP** le hizo de su conocimiento el resultado de la segunda revisión de la evaluación vinculante dos mil diecinueve, en la cual se realizó la evaluación cualitativa de enero de ese año respecto a las **OT** que son publicadas a través de la **PETS** y que al ser verificada **como SO obtuvo un porcentaje cualitativo de 41.21% cuarenta y uno punto veintiuno por ciento** de la información que aparecía publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la **PETS** y que por lo tanto, **el porcentaje mínimo aprobatorio era de 90% (noventa por ciento)** y de ahí que fue requerido para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y debía informar a esta **CEGAIP** el cumplimiento al requerimiento, dentro del plazo mencionado; y que una vez vencido el plazo señalado, esta **CEGAIP** verificaría el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual **se consideraría cumplido únicamente si el resultado era superior al 90% (noventa por ciento) de cumplimiento**; y que en caso de que no diera cumplimiento al requerimiento realizado, **se le apercibió que se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa** que iría de los ciento cincuenta, hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

Derivado de lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós el presidente de esta **CEGAIP** emitió el oficio CEGAIP-784/2022 dirigido al **DIF** en donde **le hizo saber que en atención al requerimiento** y en donde le había sido concedido un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la segunda revisión vinculante dos mil veinte y que en ese sentido y **una vez que se realizó la tercera revisión**, la **CEGAIP** le ponía de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que **había obtenido un PC de 38.90%**

⁹ <https://dle.rae.es/falta>

